



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUIINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno presentó escrito mediante el cual pretende corregir los defectos dados a conocer en providencia del 21 de octubre de esta anualidad, sin embargo se observa que lo relativo a la prueba del vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, no fue corregido en debida forma, habida cuenta que si bien se indicó, con fundamento en el artículo 1º del decreto 1964 del 06 de diciembre de 2016, que modificó los artículos 2.2.4.4.12.4. y 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, que el establecimiento no está sujeto a llevar la tarjeta de registro hotelero, porque el servicio que presta es por horas, también lo es que la prueba sumaria (declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario Público), aportada con la demanda y con la cual se pretende acreditar dicho vínculo, no guarda coherencia con los hechos de la demanda, ni tampoco es clara en cuanto al monto del canon y la forma de pago; lo relativo a la cuantía, tampoco fue modificado; por último, tampoco se aportó el registro mercantil del establecimiento de comercio “Hospedaje El Viajero”. Hábiles los días 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 04 de noviembre de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00265
Inter. 1540.

Mediante proveído del veintiuno (21) de octubre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Habitación N° 02 Hospedaje El Viajero)**, promueve a través de apoderado judicial el señor **WILLIAM ORLANDO OROZCO ROA.**, en contra de la señora **ÁNGELICA RESTREPO**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, si tenemos en cuenta que lo relativo a la prueba del vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, no fue corregido en debida forma, habida cuenta que, si bien se indicó, con fundamento en el artículo 1° del decreto 1964 del 06 de diciembre de 2016, que modificó los artículos 2.2.4.4.12.4. y 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, que el establecimiento no está sujeto a llevar la tarjeta de registro hotelero, porque el servicio que presta es por horas, también lo es que la prueba sumaria (declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario Público), aportada con la demanda, y, con la cual se pretende acreditar dicho vínculo, no guarda coherencia con los hechos de la demanda, ni tampoco es clara en cuanto al monto del canon y la forma de pago; sumado a lo anterior, lo relativo a la cuantía, tampoco fue modificado, y menos aún se aportó el registro mercantil del establecimiento de comercio “Hospedaje El Viajero”, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es, el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Habitación N° 02 Hospedaje El Viajero)**, promueve a través de apoderado judicial el señor **WILLIAM ORLANDO OROZCO ROA.**, en contra de la señora **ÁNGELICA RESTREPO**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7387c6db6016275256cf2561349e49a50fabf535e6b7f335a2e39b4e81ac8c8d

Documento generado en 04/11/2021 09:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>